

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

VISTOS:

El expediente del petitorio minero **"LA AGUADA DE GUANEROS"** con código N° 68-00039-21, formulado en el sistema WGS84 con fecha **10 de Diciembre del 2021**, a las 15:33 horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, por **G&P SOLUCIONES E INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N° 20605838121, inscrito con la Partida Registral N° 11042733 de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna - Oficina Registral de Moquegua; comprendiendo **800 hectáreas** de extensión, por sustancias **no metálicas**; ubicado en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, conforme la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI¹;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el inciso f) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el cual aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que es función de los Gobiernos Regionales **"Otorgar el título de las concesiones mineras"**;

ASPECTO TÉCNICO Y OPOSICIONES:

Que, el petitorio minero se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

LEY QUE OFICIALIZA EL SISTEMA DE CUADRÍCULAS MINERAS EN COORDENADAS UTM WGS84:

Que, el Artículo 2° y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84 - Ley N° 30428 - señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30 de Abril

¹ El Decreto Supremo N° 002-2001-EM autoriza a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de los derechos mineros, la cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunstancias territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

del 2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Que, de acuerdo a la Ley acotada, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema, deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;



Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y/O PENALIDAD:



Que, el Derecho de Vigencia y/o Penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84- Ley N° 30428, y a su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

SUPERPOSICIÓN PARCIAL A LA ZONA AREQUEOLÓGICA QHAPAQ ÑAN:

Que, la información sobre el trazo de los caminos correspondientes a la Red Vial Inca QHAPAQ ÑAN fue proporcionada en formato digital por el Director del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 1737-2012-DA-DGPC/MC de fecha 15 de Mayo del 2012, con la anotación que los trazos son referenciales ya que aún están en proceso de ser declarados Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Programa Qhapaq Ñan del Ministerio de Cultura se constituye en un conjunto de proyectos de desarrollo que pretenden impulsar mejoras en la calidad de vida de los pueblos asociados al camino;

Que, a través del Decreto Supremo N° 031-2001-ED, el gobierno declaró de interés nacional la investigación, identificación, registro, protección, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio Incaico dentro del territorio nacional, dando preferente atención al Gran Camino Inca, conocido como QHAPAQ ÑAN (Gran Camino o Camino Principal), que partiendo del Cusco hacia el Norte lo comunicaba con el actual territorio de la República del Ecuador y hacia el Sur - Este hasta la actual ciudad de la Paz - Bolivia y actuales territorios de Chile y Argentina;

El objetivo del proyecto Qhapaq Ñan es la recuperación, salvaguarda y puesta en uso social de la red vial del Qhapaq Ñan y su entorno, en la búsqueda de su revalorización como medio de desarrollo social, ambiental, educativo y económico de las poblaciones locales, fomentando el uso racional del patrimonio cultural y natural, así como el conocimiento y fortalecimiento de nuestra identidad histórica como parte de la región andina;

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

Que, mediante Informe N° 117-2013-INGEMMET-DC/UCA de fecha 16 de Agosto del 2013, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, luego de revisar la información consignada en los párrafos anteriores, es de opinión que **reúne los requisitos técnicos que permiten graficar en forma referencial** el Monumento Arqueológico Prehispánico "Qhapaq Ñan" en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera;

Que, mediante Memorando N° 189-2013-INGEMMET/DC de fecha 22 de Agosto del 2013, la Dirección de Catastro comunica que el Monumento Arqueológico Qhapaq Ñan fue ingresado de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera el 14 de Junio del 2012;

Que, con Oficio N° D0000502-2019-QHAPAQÑAN/MC del Ministerio de Cultura, remite información actualizada de la Red Vial Inca: QHAPAQ ÑAN con código N° ZA007652, la cual fue actualizada en el catastro de áreas restringidas a la actividad minera con fecha 26 de Diciembre del 2019 manteniendo su estado de graficación como referencial;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Unidad Técnico Operativa de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua señala que la superposición **parcial** del presente petitorio minero a la ZONA ARQUEOLOGICA QHAPAQ ÑAN, es **REFERENCIAL**;

Que, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú establece que **"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"**;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que **el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones que tengan valor arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico; y que su protección comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso**;

Que, el Artículo 6° de la citada norma sustantiva, respecto a la PROPIEDAD DE BIEN CULTURAL INMUEBLE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, en su inciso 6.1) señala que **"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"**. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el Artículo 30° que establece **"Las concesiones a otorgarse**

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados. Las concesiones que se otorguen sin observar lo dispuesto en el presente artículo son nulas de pleno derecho";

En ese contexto, dado que la superposición parcial advertida a la ZONA ARQUEOLOGICA QHAPAQ ÑAN tiene carácter referencial, no condiciona el otorgamiento de concesiones mineras; por lo tanto, en aplicación del Artículo 36.1° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, **corresponde a la entidad al momento de otorgar el título de concesión indicar la obligación de respetar la integridad de la ZONA ARQUEOLOGICA QHAPAQ ÑAN;**

Que, es pertinente señalar que el título de concesión minera **no autoriza²** por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que para dicho fin el concesionario deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura, además de otras medidas administrativas y permisos que deben tramitarse y obtenerse con posterioridad al otorgamiento del título de concesión minera;

ÁREAS Y RECURSOS NATURALES REGULADOS POR NORMA ESPECIALES:

Que, mediante Informe N° 001-2022-DREM.M-CM-UTO de fecha 04 de Enero del 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Oficina de Concesiones Mineras informa que a través del Oficio N° 113-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO de fecha 07 de Febrero 2019, la Dirección General de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR remite información actualizada del Catastro Forestal, en formato digital (CD), correspondiente a Bosques de Producción Permanente, Bosque Local, Bosque Protector, Concesiones Forestales vigentes, Unidades de Aprovechamiento y Ecosistemas Frágiles, en sistema de coordenadas geográficas; así como de información de concesiones de manejo de fauna silvestre en formato shapefile;

Que, la información enviada por SERFOR fue procesada por la Dirección de Catastro y puesta en la Unidad de red correspondiente para la graficación catastral a través del Sistema de Información Geográfica del Catastro Minero Nacional – SIGCATMIN el 29 de Marzo del 2019;

Que, conforme a lo esbozado, la Unidad Técnica Operativa advierte que el área petitionada en concesión minera **no se encuentra superpuesta a aquellas coberturas temáticas identificadas como Concesiones Forestales**, ni sobre Bosque de Producción Permanente, Bosque Local, Bosque Protector, Unidades de Aprovechamiento y Ecosistemas Frágiles, ni sobre concesiones de manejo de fauna silvestre; en tal sentido, la opinión emitida por SERFOR respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera;

² Decreto Supremo N° 020-2020-EM

Artículo 37°

37.3. El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

Resolución Directoral Regional

Nº 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme la Ley Nº 27446³, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales existentes⁴ en el ámbito donde desarrollara su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;



Que, **el título de la concesión minera no otorga por si solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación**, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

CONCESIÓN MINERA Y UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS:



Que, el Artículo 88º de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa;

Que, de acuerdo al Artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM señala que **"La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos naturales concedidos... es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada"**;

Que, el Artículo 7º de la Ley Nº 26505 - *Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas* - sustituido por la Ley Nº 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 017-96-AG, establecen que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere el **"Acuerdo previo con el propietario" o la culminación del "procedimiento de servidumbre"**;

Que, el Artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, dispone que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales;

Que, mediante el Oficio Nº 345-2022-GRM/DRA.MOQ de fecha 03 de Marzo del 2022, la Dirección Regional de Agricultura de Moquegua precisa que el petitorio minero **no se superpone con predios rurales de uso agrícola**; por lo cual, se continuó con el procedimiento ordinario minero;

Que, en el caso de las actividades mineras no metálicas, el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 017-96-AG que Aprueba el Reglamento del Artículo 7º de la Ley Nº 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, establece que: **"No procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso"**

³ El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley Nº 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.
⁴ Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley Nº 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1147.

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas";

Que, por lo tanto, el concesionario minero no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre, no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

RESPECTO A LA CONSULTA PREVIA:

Que, el Artículo 9° de la Ley del derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) – **Ley N° 29785**⁵ señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2) del Artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras; **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades";

Que, el Artículo 6° de la norma precitada aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa **que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera para la pequeña minería y minería artesanal en la región Moquegua, de conformidad con el inciso f) del Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, que declara que el Gobierno Regional de Moquegua ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas; y, conforme al inciso 6) del Artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-

⁵ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

CR/GRM; corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- 
- 
- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los Artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;
 - **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el Artículo 4° de la Ley N° 26821- *Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*- que señala que los recursos naturales mantenidos en su frente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el Artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
 - **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el Artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
 - **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de las concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 y el inciso 12.2) del Artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental- Ley N° 27446;
 - **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para

Resolución Directoral Regional

Nº 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 020-2008-EM - Reglamento Ambiental para las Actividades de Explotación Minera - y el Decreto Supremo Nº 016-93-EM - Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;

- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia Nº 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

AL DERECHO DE PREFERENCIA:

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido en los Artículos 13º y 14º del Decreto Legislativo Nº 1336 y sus normas reglamentarias;

CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM;

Que procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que establece la Ley;

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnica Operativa y de la Unidad Técnico Normativa del Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del Artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de Enero del 2019 concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 396-2021-GR/MOQ de fecha 27 de Octubre del 2021; y, asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de concesión minera **no metálica** "LA AGUADA DE GUANEROS" con código N° **68-00039-21**, a favor de **G&P SOLUCIONES E INVERSIONES S.A.C.**, ubicado en la Carta Nacional **CLEMESÍ** (35-T), comprendiendo **800 hectáreas de extensión** y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS84		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8 086 000.00	279 000.00
2	8 084 000.00	279 000.00
3	8 084 000.00	277 000.00
4	8 085 000.00	277 000.00
5	8 085 000.00	274 000.00
6	8 086 000.00	274 000.00
7	8 086 000.00	275 000.00
8	8 087 000.00	275 000.00
9	8 087 000.00	276 000.00
10	8 086 000.00	276 000.00

COORDENADAS U.T.M DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN EQUIVALENTES EN PSAD56		
VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8 086 376.35	279 185.67

Resolución Directoral Regional

Nº 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

2	8 084 376.34	279 185.66
3	8 084 376.34	277 185.64
4	8 085 376.34	277 185.64
5	8 085 376.34	274 185.62
6	8 086 376.34	274 185.62
7	8 086 376.35	275 185.63
8	8 087 376.35	275 185.64
9	8 087 376.35	276 185.64
10	8 086 376.35	276 185.64

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley Nº 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y adicionalmente al Decreto Supremo Nº 040-2014-EM y al Decreto Supremo Nº 042-2017-EM.

Asimismo, el titular está obligado a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022

ARTÍCULO TERCERO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del estado con fines de investigación científico – tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

ARTÍCULO CUARTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505 - Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO QUINTO.- Régimen sobre materiales no metálicos en álveos o cauces

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarreen y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones y Responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La transgresión y/o incumplimiento de los señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicidad del título

Resolución Directoral Regional

N° 133-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 11 de Agosto del 2022



Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el **Portal Electrónico Institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. ROBERT GERMAIN CARAZÁN FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/DREM.M
CPLCH/UTN-CM
Cc. Archivo

NOTIFICAR A:

1. G&P SOLUCIONES E INVERSIONES S.A.C. "LA AGUADA DE GUANEROS"
ASOC. CIUDAD NUEVA MZ-S7 LOTE 6
SAN ANTONIO - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
2. DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE MOQUEGUA
CALLE AYACUCHO N° 530 - CERCADO
MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA

✉ rmoquegua@minem.gob.pe /
www.energiayminasmoquegua.gob.pe /

Av. Balta N° 401 - Cercado,
Moquegua - Perú.
☎ Telefax: (053) 46-3335